REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01107

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio con destino a la secretaría de movilidad indicando el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado, esto es, 1.022.325.639.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Capital y Soluciones S.A.S.
Demandado	Tarcisio Maldonado González
Radicado	110014003069 **2020 00415** 00

Comoquiera que el ejecutado Tarcisio Maldonado González se notificó por aviso (C.G.P. arts. 291[3] y 292[4]), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[3] Documento digital denominado "05. CITATORIO ELECTRONICO POSITIVO 2020-0415"
[4] Documento digital denominado "07. Aviso electrónico positivo"
[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Matacho S.A.S
Demandados	Félix José Guerrero Tovar y otra
Radicado	110014003069 **2020** 0**0633** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[7]".

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulados de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

[7] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Matacho S.A.S contra Félix José Guerrero Tovar y Elizabeth Malave Carrasco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) $670.000 m/cte., por el concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado del mes abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de febrero de 2019.

1.2) $160.000 m/cte., por concepto de consumo del servicio público de marzo y abril de 2020, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 5 de febrero de 2019 y a los recibos arrimados al plenario.

1.3) $1´340.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.4) Negar la orden de apremio respecto de arreglos locativos, toda vez que los recibos, no proviene del deudor, ni constituya plena prueba en su contra, tal y como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Vivian Johanna Roa Prieto, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[9]

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[9] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Arístides Maldonado y Leonor Sanabria Castillo
Radicado	110014003069 **2020** 0**0637** 00

Comoquiera que los ejecutados José Arístides Maldonado y Leonor Sanabria Castillo se notificó personalmente (Decreto 806 de 2020. art. 8[10]), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $560.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]
(2)

[10] Documento digital denominado "09.. Notificación Personal decreto 806"
[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[12] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0719** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Districauchos Bogotá S.A.S. y Paola Andrea Saavedra Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré sin número con stiker No.43663329.

1.1.1). $18´272.687,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con stiker No.43663329.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través del representante legal Mauricio Carvajal Valek.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Organización Signpro S.A.S.
Demandados	Envia Colvanes SAS
Radicado	110014003069 **2020** 0**0909** 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por la Organización Signpro S.A.S., en contra de Envia Colvanes S.A.S.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Alexander Contreras Mora, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de $1.650.000, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[16] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Colombia Gourmet S.A.S. y otra
Radicado	110014003069 **2020** 0**0927** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Colombia Gourmet S.A.S. y Luz Dary Angarita Murcia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito de 29 de agosto de 2019.

1.1.1). $16´393.760,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito de 29 de agosto de 2019.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[18]
(2)

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[18] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Daniel Felipe Sierra Barrios
Radicado	110014003069 **2020** 0**0931** 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Daniel Felipe Sierra Barrios por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2154740.

1.1.1). $9´955.245,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2154740.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.2) Por el pagaré No. 4960792001615477.

2.2.1). $4´911.782,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960792001615477.

2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]
(2)

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[20] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Cesar Augusto Pérez Vega Y Mónica Andrea Sandoval Ovalle
Radicado	110014003069 **2020** 0**0935** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Cesar Augusto Pérez Vega Y Mónica Andrea Sandoval Ovalle, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 05700472700008983.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 05700472700008983, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota	Valor interés plazo
1	06/05/2020	$256.208,83	$188.794,38
2	06/06/2020	$258.764,67	$186.294,44
3	06/07/2020	$261.149,59	$184.015,32
4	06/08/2020	$263.552,17	$181.447,72
5	06/09/2020	$266.189,87	$178.328,90
6	06/10/2020	$269.428,05	$175.571,84
7	06/11/2020	$272.124,56	$172.950,63
Total		**$1´847.417,74**	**$1´267.403,03**

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del

19,0404% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $19´377.804,34 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05700472700008983.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 19,0404% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40534296. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandados	Cilia Guiomar Arroyo Heredia
Radicado	110014003069 **2020 00945** 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 1 de febrero hogaño, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la constancia de que el poder fue remito directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, dado que si bien arrimó un pantallazo de la remisión del poder a través de correo electrónico de la entidad demandante este no es encuentra inscrito ni en la demanda como dirección de notificación ni en la Cámara de Comercio, por lo que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Rubén Darío Badel Martínez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0947** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Rubén Darío Badel Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 99922176085.

1.1.1). $15´575.101,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99922176085.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $15’107.554,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 99922176085.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]
(2)

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Amigos Solidarios – Cooperas
Demandados	Regulo Rincón Herrera
Radicado	110014003069 **2020** 0**0953** 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva De Amigos Solidarios – Cooperas contra Regulo Rincón Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 119696

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 119696, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
1	30/05/2019	$ 350.775
2	30/06/2019	$ 350.775
3	30/07/2019	$ 350.775
4	30/08/2019	$ 350.775
5	30/09/2019	$ 350.775
6	30/10/2019	$ 350.775
7	30/11/2019	$ 350.775
8	30/12/2019	$ 350.775
9	30/01/2020	$ 350.775
10	29/02/2020	$ 350.775
11	30/03/2020	$ 350.775
12	30/04/2020	$ 350.775
13	30/05/2020	$ 350.775
14	30/06/2020	$ 350.775

15	30/07/2020	$ 350.775
16	30/08/2020	$ 350.775
17	30/09/2020	$ 350.775
18	30/10/2020	$ 350.775
Total		$ 6.313.950

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $7´015.500,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 119696, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Afanador Cuevas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]
(2)

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Corredor & Cía. S.A.S
Demandados	Cadena de Alimentos S.A.S y otros
Radicado	110014003069 **2020 00957** 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 1 de febrero hogaño, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la constancia de que el poder fue remito directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, dado que si bien arrimó un pantallazo de la remisión del poder a través de correo electrónico de la entidad demandante este no es encuentra inscrito ni en la demanda como dirección de notificación ni en la Cámara de Comercio, por lo que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[29],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nordicon Freight Forwarder S.A.S.
Demandados	Tuberías Válvulas Y Accesorios Tuvalac S.A.S.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0981** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nordicon Freight Forwarder S.A.S. contra Tuberías Válvulas Y Accesorios Tuvalac S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. ND000617.

1.1.1) $1.107.152,20 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. ND000617.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 19 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la factura No. ND000598.

1.2.1) 812,75 USD equivalentes a $2´828.370 m/cte. al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. ND000598, que se aporta para su ejecución

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 5 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por la factura No. ND000716.

1.3.1) 712,35 USD equivalentes a $2´478.978 m/cte. al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. ND000716, que se aporta para su ejecución

1.3.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 5 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, como apoderada judicial de la parte actora, quien es el gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase[31],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[32]
(2)

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[32] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado
Demandados	Augusto Leonel Jiménez Montaña
Radicado	110014003069 **2020** 0**0983** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado contra Augusto Leonel Jiménez Montaña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 15848

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 15848, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
1	29/01/2017	$ 102.921	$ 114.379
2	28/02/2017	$ 104.166	$ 113.134
3	29/03/2017	$ 105.442	$ 111.858
4	29/04/2017	$ 106.750	$ 110.550

5	29/05/2017	$ 108.092	$ 109.208
6	29/06/2017	$ 109.468	$ 107.832
7	29/07/2017	$ 110.879	$ 106.421
8	29/08/2017	$ 112.326	$ 104.974
9	29/09/2017	$ 113.809	$ 103.491
10	29/10/2017	$ 115.331	$ 101.969
11	29/11/2017	$ 116.891	$ 100.409
12	29/12/2017	$ 118.490	$ 98.810
13	29/01/2018	$ 120.130	$ 97.170
14	28/02/2018	$ 121.812	$ 95.488
15	29/03/2018	$ 123.537	$ 93.763
16	29/04/2018	$ 125.305	$ 91.995
17	29/05/2018	$ 127.119	$ 90.181
18	29/06/2018	$ 128.978	$ 88.322
19	29/07/2018	$ 130.885	$ 86.415
20	29/08/2018	$ 132.840	$ 84.460
21	29/09/2018	$ 134.845	$ 82.455
22	29/10/2018	$ 136.901	$ 80.399
23	29/11/2018	$ 139.009	$ 78.291
24	29/12/2018	$ 141.171	$ 76.129
25	29/01/2019	$ 143.388	$ 73.912
26	28/02/2019	$ 145.661	$ 71.639
27	29/03/2019	$ 147.992	$ 69.308
28	29/04/2019	$ 150.382	$ 66.918
29	29/05/2019	$ 152.833	$ 64.467
30	29/06/2019	$ 155.346	$ 61.954
31	29/07/2019	$ 157.923	$ 59.377
32	29/08/2019	$ 160.565	$ 56.735
33	29/09/2019	$ 163.275	$ 54.025
34	29/10/2019	$ 166.054	$ 51.246
35	29/11/2019	$ 168.903	$ 48.397
36	29/12/2019	$ 171.824	$ 45.476
37	29/04/2019	$ 174.820	$ 42.480
38	29/05/2019	$ 177.892	$ 39.408
39	29/06/2019	$ 181.042	$ 36.258
40	29/07/2019	$ 184.272	$ 33.028
41	29/07/2019	$ 187.585	$ 29.715
42	29/08/2019	$ 190.981	$ 26.319
43	29/09/2019	$ 194.464	$ 22.836
44	29/10/2019	$ 198.035	$ 19.265
45	29/11/2019	$ 201.697	$ 15.603
46	29/12/2019	$ 205.452	$ 11.848
47	29/01/2020	$ 209.303	$ 7.997
	Total	$ 6.876.786	$ 3.336.314

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $217.300,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 119696, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]
(2)

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[34] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandado	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 **2021** 0**0193** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el documento que sustente las pretensiones de la demanda. (Art. 419 C.G.P.)

2. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos. [35]

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[36],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[37]

[35] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01
[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[37] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ernesto Diaz Bautista
Radicado	110014003069 **2021** 0**0195** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Ernesto Diaz Bautista por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 02-02472837-02.

1.1.1). $31.397.139,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-02472837-02.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Martha Luz Gómez Ortíz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[38],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[39]
(2)

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[39] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Niman Commerce S.A.S.
Demandados	Ingeniería y Servicios Generales Ingeral S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0197** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Niman Commerce S.A.S. contra Ingeniería y Servicios Generales Ingeral S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) $18´075.518,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la certificación expedida por el Tribunal Arbitral.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada David Toro Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[40],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[41]
(2)

[40] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[41] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA ELENA GONZALEZ
Demandados	JESUS CARDOZO y otro.
Radicado	110014003069 **2021 00062** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Elena González contra Jesús Cardozo y Wilson Cardozo Cifuentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 3 de agosto de 2019.

1.1.1). $2.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 3 de agosto de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 4 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado HERNAN RAMIREZ MORENO, en calidad de endosatario en procuración, de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[2]

---

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FRANCISCO JAVIER LEON ASCENCIO
Demandados	NELSON MORALES RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 **2021 00066** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese prueba siquiera sumaria, donde se demuestre, que el aquí demandante, sufragó las obligaciones de pago que contrajo en virtud del contrato celebrado. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de obligaciones bilaterales

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título, objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[4] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S
Demandados	RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN
Radicado	110014003069 **2021 00068** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
Demandados	LUZ ELENA RIAÑO DUQUE
Radicado	110014003069 **2021 00070** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra Luz Elena Riaño Duque, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0175823.

1.1.1). $20.264.825 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0175823.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 22 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[8] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HENRY ALBERTO DUARTE GUANEME
Demandados	LUISA FERNANDA JIMENEZ BOLIVAR
Radicado	110014003069 **2021 00072** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. En el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, discriminando el valor de cada una de las cuotas que persigue de acuerdo a lo suscrito en el pagaré, téngase en cuanta que la obligación fue pactada por instalamentos. de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE SAS
Demandados	HENRY LEONARDO PICO ENCISO y otro
Radicado	110014003069 **2021 00074** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S., contra Henry Leonardo Pico Enciso y Helnneth Tatiana Buitrago Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 27 de enero de 2018:

1.1.1). $2.983.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	HERMEL ARTURO CRUZ TORRES
Radicado	110014003069 **2021 00076** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.., contra Hermel Arturo cruz Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 02-02437009-02:

1.1.1). $32.465.193,1 m/cte., por concepto de capital adeudado.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 25 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL
Demandados	HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRIGUEZ y otro.
Radicado	110014003069 **2021 00078** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[16] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOALFA
Demandados	ENEIDA MORELIA LARA LARGO
Radicado	110014003069 **2021 00080** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020). Adicional manifiéstese sobre la dirección electrónica del ejecutado, de conformidad a la precitada norma.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[18] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	JONATHAN ALONSO RESTREPO JUYAR
Radicado	110014003069 **2021 00086** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra Jonathan Alonso Restrepo Juyar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 100771207

1.1.1). $18’695.006,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 100771207.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[20] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDIMED – EN LIQUIDACION JUDICIAL
Demandados	DANIEL JOSE RIOS PAJARO
Radicado	110014003069 **2021 00088** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[22] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA
Demandados	JOSE ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ
Radicado	110014003069 **2021 00090** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA en contra de José Alexander Sánchez Ramírez, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA, pretende el cobro de las cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo de 2017 a diciembre de 2020, que recaen sobre el apartamento 102 de la manzana 25, bloque 1, de dicha de copropiedad, entonces, una vez realizado el estudio minucioso de los documentos allegados con la demanda, se observa que no se arrimó la certificación estipulada en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado la AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA en contra de José Alexander Sánchez Ramírez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[24] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandados	PABLO EMILIO MURILLO ARIAS
Radicado	110014003069 **2021 00092** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra Pablo Emilio Murillo Arias, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2372603.

1.1.1). $16.370.480 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2372603.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 28 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[26] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPSERP COLOMBIA
Demandados	LAURA MIREYA
Radicado	110014003069 **2021 00094** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que quien otorga el poder, no ostenta la calidad de representante legal en el certificado de existencia y representación arrimado con la demanda.

2. En consecuencia, arrímese el certificado de existencia y representación legal VIGENTE de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, y adecúese el poder que deberá ser conferido por quien tenga las facultades para tal fin.

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos

de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[28] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA.
Demandados	HENRY GALINDO MAYORGA
Radicado	110014003069 **2021 00096** 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por INMOBILIARIA J. NIÑO LTDA. Contra Henry Galindo Mayorga.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[29],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[30]

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[30] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandados	MEDARDO PEREZ RINCON
Radicado	110014003069 **2021 00098** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION contra Medardo Pérez Rincón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1016624.

1.1.1). $21'119.639 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1016624.

1.1.2). $3´425.729,87 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[31],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[32]

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[32] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDUARD ORLEY POLO MENDEZ
Demandados	JHONATAN ALONSO TRIGOS RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 **2021 00100** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Eduard Orley Polo Mendez contra Jhonatan Alonso Trigos Rodriguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 17 de enero de 2019.

1.1.1). $12’000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 17 de enero de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 16 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hugo González Borja, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[34]

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[34] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTEM GROUP S.A.S.
Demandados	MARIA ANGELICA GONZALEZ GUZMAN
Radicado	110014003069 **2021 00102** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[35],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[36]

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[36] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	FRANCISCO CORDOBA CUELLAR
Demandados	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	110014003069 **2021 00104** 00

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la presente demanda, en virtud del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas contemplado en el numeral 2° del artículo 24 del C.G.P., que establece que *"[l]a Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público."*

Nótese que, en la demanda se pretende que la pasiva se declare responsable del incumplimiento al CONTRATO MARCO PARA LA RERALIZACIÓN DE OPERACIONES ANTE FINAGRO. motivo por el cual, siendo este un contrato regulado por la normativa de la entidad financiera para el acceso a los recursos de la línea de crédito agropecuario, es evidente que, conforme a lo estipulado en la precitada norma procesal, es la Superintendencia Financiera de Colombia, la llamada a dirimir las controversias que puedan surgir con ocasión del precepto presuntamente vulnerado.

Solicita el demandante que una vez declarada la responsabilidad de la entidad financiera, esta sea condenada al pago de los daños, ocasionados en virtud del mencionado incumplimiento, como quiera que las omisiones y fallas de la demandada le causaron perjuicios de carácter pecuniario. Alega el actor que los lineamientos establecidos para la línea de crédito FINAGRO, no fueron aplicados al crédito que le fue asignado y desembolsado, lo que le impidió tener acceso a los beneficios y tasas preferenciales a que tenía derecho por el tipo de crédito.

Corolario de lo anterior, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, dar trámite a la presente demanda, y conocer de la controversia presentada entre las partes por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FRANCISCO CORDOBA CUELLAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a la delegatura competente de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[38]

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[38] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA
Demandados	JHON JAIRO CORTES
Radicado	110014003069 **2021 00106** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Yuliana Andrea Bolivar Parra contra Jhon Jairo Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2019.

1.1.1). $20´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 11 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 31 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Lelis Romero Cruz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[40]

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[40] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS RICARDO CUELLAR MORENO
Demandados	COMERCIAL DE TRACTOMULAS LTDA
Radicado	110014003069 **2021 00110** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[41],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[42]

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[42] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DAGOBERTO CASTIBLANCO BUITRAGO
Demandados	IVETTE OSORIO RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 **2021 00112** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[43],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[44]

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[44] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
Demandados	INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA
Radicado	110014003069 **2021 00200** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[45],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[46]

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[46] **Estado No. 024 del 26 de abril de 2021.**